



En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a la persona cuyo nombre es **FABRICA DE**

PAPEL SAN JOSE, S.A. DE C.V.

RESULTANDO

1.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Inspección Número PFPA/39.2/188/17 de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, con el objeto de verificar que el establecimiento a inspeccionar cumpla con las obligaciones técnicas y administrativas en materia de residuos peligrosos.

2.- Que esta Delegación efectuó la visita de Inspección el día ocho de marzo de los corrientes al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/103/17, incoada por los C.C. Concepcion Solis Ruiz y Tiffany Sandoval Sierra, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, los cuales contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de Inspección.

3.- Que el día ocho de marzo del presente año, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.

4.- El establecimiento inspeccionado no hizo uso de ese derecho por lo que de conformidad con lo establecido por el artículo 288 del código federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria al presente procedimiento administrativo, se le tiene por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

5.- Que a través del Acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 074/18 de fecha veintiocho de marzo del dos mil dieciocho, se le ordeno al inspeccionado el cumplimiento de medidas correctivas y con la constancia de notificación previo citatorio de fecha dieciséis de abril del dos mil dieciocho, se emplazó al inspeccionado para que dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la referida notificación del emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el mismo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

6.- Que el inspeccionado hizo uso de ese derecho, ya que con fecha ocho de mayo del dos mil dieciocho, realizo diversas manifestaciones en relación al acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas arriba señalado.

7.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo No.400/19 de fecha de veinticuatro de julio del presente año, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo respectivo para que el establecimiento denominado **FABRICA DE PAPEL SAN JOSE, S.A. DE C.V.**, formulara sus alegatos.

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada FABRICA DE PAPEL SAN JOSE, S.A. DE C.V., con una multa de \$211,225.00 (DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N), equivalente a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Por lo que vencido el período de alegatos sin que el establecimiento hubiera formulado los mismos, se envían los autos a resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este expediente administrativo, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción II, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V, XLI y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracciones I, V, X, XXXVII, XLIX último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 64 párrafo segundo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX y 84 párrafo primero y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de dos mil trece; Artículo Único, fracción I, inciso g), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011, 1 fracción X, 4, 5 fracción VI, 6, 160, 161, 168, 169, 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1 fracción XIII, fracción I y III, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente 1, 2, 3, 16 fracción X, 50, 57 fracción I, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 93, 129, 133, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

II.- Que de lo circunstanciado en el acta de Inspección señalada en el resultando número 2 de la presente Resolución y considerando la actividad de la persona inspeccionada consistente en Fabricación de papel a partir de celulosa, se detectaron los siguientes hechos u omisiones:

1.- No presenta informe del análisis de lodos provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales, generados en el año 2016.

2.- No cuenta con almacén de residuos peligrosos que cumpla en su totalidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

3.- La empresa almacena por más de seis meses sus residuos peligrosos como lo son: aceite lubricante gastado, sólidos impregnados de aceite y envases que contuvieron materiales, sin contar con la prórroga correspondiente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

4.- Ninguno de los envases de sus residuos peligrosos, cuenta con etiquetas de identificación.

5.- Se encontraron residuos peligrosos mezclados con basura cartón y maquinaria chatarra el suelo es natural y se observan manchas de aceite generadas por los residuos peligrosos que se depositan en dicho lugar.

III.- Con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve:

Por los hechos consistentes en: **No cuenta con los muestreos y análisis de sus residuos consistentes en lodos y biosólidos**, en cumplimiento a lo establecido en los puntos 4.14 de la norma oficial NOM-004-SEMARNAT-2002. Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, en relación con el artículo 40 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, actualizando la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 106 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada FABRICA DE PAPEL SAN JOSE, S.A. DE C.V., con una multa de \$21,225.00 (DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N), equivalente a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019

EMILIANO ZAPATA



Al respecto tenemos que el inspeccionado no hizo manifestación alguna dentro del plazo concedido por el artículo 164 de la Ley de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los hechos asentados en el acta de inspección.

Ahora bien, con fecha ocho de mayo del dos mil dieciocho, el establecimiento realizo diversas manifestaciones en relación al acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 074/18 de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, entre las cuales destacan las siguientes:

1.- Respecto al hecho que se menciona en el acta de inspección que nos ocupa en el sentido de que "no presentan informe de análisis de lodos correspondientes a lodos generados en el año 2016" se manifiesta que mi poderdante si cuenta con el informe de resultados a los análisis de lodos provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales propiedad de mi representada, emitido por el laboratorio acreditado denominado "VERIFICACIONES INDUSTRIALES Y DESARROLLO DE PROYECTOS ECOLOGICOS, S.A. DE C.V., documento que por un error involuntario no se exhibió al momento de la visita de inspección de 8 de marzo de 2018, tal y como se demuestra con la copia simple de dicho informe, haciendo la aclaración que el original de dicha constancia se exhibe en el escrito que por separado se presenta ante esa misma dependencia para acreditar que se ha dado cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas 074/2018 de fecha 28 de marzo de 2018, por lo cual se tiene la imposibilidad de exhibir en este acto el original, solicitando en todo caso, se coteje el original con la copia que en este escrito se adjunta y evitar que no se le de valor probatorio correspondiente.

Ahora bien, con fecha veinticinco de febrero del presente año, con el objeto de verificar las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 074/18, esta autoridad emitió la orden de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/477/18, circunstanciado los hechos y omisiones en el acta de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/103/17/18-VA, en la cual en la parte que interesa se señaló lo siguiente

Se exhibe informe de resultados de acuerdo a la NOM-004-SEMARNAT-2002-Protección Ambiental Lodos y Biosolidos realizado por el laboratorio el día 11 de diciembre Verificaciones Industriales y Desarrollo de proyecto Ecológicos, S.A. de C.V. el cual cuenta con acreditación ante la entidad mexicana de acreditación A.C. (EMA) numero R-0090-008111vigente a partir del 01 de septiembre de 2011.

NO se exhiben análisis de lodos biosolidos correspondientes al año 2017.

Al respecto, esta autoridad de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, ha determinado no concederle valor probatorio pleno a los análisis de lodos exhibidos por el inspeccionado, emitidos por el laboratorio denominado "VERIFICACIONES INDUSTRIALES Y DESARROLLO DE PROYECTOS ECOLOGICOS, S.A. DE C.V., ello en razón de que dichos análisis corresponden al año 2015, ya que el muestreo de los mismos fue realizado en fecha **cinco de diciembre de dos mil quince**, y la elaboración de dicho informe es de **once de diciembre del dos mil quince**, y esta autoridad solicito los análisis **correspondientes al año 2016**, por lo tanto resulta evidente que el establecimiento inspeccionado no dio cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas 074/18 de fecha veintiocho de marzo, consistente en:

- 1.- El establecimiento deberá realizar los análisis de lodos provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales, de conformidad a lo establecido en los puntos 4.14, 4.15 y 5 de la NOM-004-SEMARNAT-2002, 37 TER de la Ley General del Equilibrio

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada FABRICA DE PAPEL SAN JOSE, S.A. DE C.V., con una multa de \$211,225.00 (DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N), equivalente a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.





Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 40 segundo párrafo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha ocho de marzo del dos mil diecisiete, no contaba con los análisis de lodos provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales, **correspondiente al año 2016**, infringiendo con ello lo dispuesto por los los puntos 4.14, 4.15 y 5 de la NOM-004-SEMARNAT-2002, 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 40 segundo párrafo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Artículos que se transcriben para su mejor comprensión, los cuales determinan lo siguiente:

NOM-004-SEMARNAT-2002

4.14 Muestreo y análisis de lodos y biosólidos

El generador de lodos y biosólidos por medio de laboratorios acreditados debe realizar los muestreos y análisis correspondientes para demostrar el cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana y deberá conservar los registros por lo menos los siguientes 5 (cinco) años posteriores a su realización.

4.15 La frecuencia de muestreo y análisis para los lodos y biosólidos se realizará en función del volumen de lodos generados como se establece en la tabla 4.

TABLA 4

FRECUENCIA DE MUESTREO Y ANÁLISIS PARA LODOS Y BIOSÓLIDOS

Volumen generado por (Ton/Año) en base seca	año	Frecuencia de muestreo y análisis	Parámetros a determinar
Hasta 1,500		Una vez al año	Metales pesados, indicador bacteriológico de contaminación, patógenos y parásitos
Mayor de 1,500 hasta 15,000		Una vez por semestre	Metales pesados, indicador bacteriológico de contaminación, patógenos y parásitos
Mayor de 15,000		Una vez por trimestre	Metales pesados, indicador bacteriológico de contaminación, patógenos y parásitos

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 198777 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada FABRICA DE PAPEL SAN JOSE, S.A. DE C.V., con una multa de \$211,225.00 (DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N), equivalente a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROFESORADO DE PROFESIONES EN AMBIENTE

5. Muestreo y métodos de prueba

Para el muestreo y determinación de los valores y concentraciones de los parámetros establecidos en esta Norma, se deberán aplicar los métodos de prueba establecidos en los anexos II, III, IV, V y VI de la presente Norma Oficial Mexicana.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 37 TER.- Las normas oficiales mexicanas en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 40.- La mezcla de suelos con residuos peligrosos listados será considerada como residuo peligroso, y se manejará como tal cuando se transfiera.

Los residuos peligrosos que se encuentren mezclados en lodos derivados de plantas de tratamiento autorizados por la autoridad competente, deberán de caracterizarse y cumplir las condiciones particulares de descarga que les sean fijadas y las demás disposiciones jurídicas de la materia. En la norma oficial mexicana se determinarán aquellos residuos que requieran otros requisitos de caracterización adicionales de acuerdo a su peligrosidad.

Por todo lo anterior, esta autoridad determina que al no haber dado cumplimiento, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a una multa con medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Por los hechos consistentes en: **No cuenta con almacén de residuos peligrosos que cumpla en su totalidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos**, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracción I, incisos c), d) f) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Al respecto tenemos que el inspeccionado no hizo manifestación alguna dentro del plazo concedido por el artículo 164 de la Ley de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los hechos asentados en el acta de inspección.

Ahora bien, con fecha ocho de mayo del dos mil dieciocho, el establecimiento realizo diversas manifestaciones en relación al acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 074/18 de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, entre las cuales destacan las siguientes:

En relación a la medida correctiva, se exhibe un reporte fotográfico mediante el cual se acredita el cumplimiento de las condiciones de almacenamiento consignadas de los incisos a) al h) número 2, con lo cual se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 y 83 según corresponda el reglamento de la Ley General para la prevención y Gestión integral de los residuos.

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada FABRICA DE PAPEL SAN JOSE, S.A. DE C.V., con una multa de \$211,225.00 (DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N), equivalente a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
EMILIANO ZAPATA



Para acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibió ante esta autoridad, once fotografías en las cuales se aprecia un almacén temporal de residuos peligrosos; sin embargo esta autoridad ha determinado no concederles valor probatorio pleno, en virtud de que las fotografías exhibidas, SOLO ES UN INDICIO, de que el inspeccionado está tratando de dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, por lo que no puede concederse valor probatorio pleno a las mismas, ya que queda en duda que lo apreciado en dichas fotografías donde se aprecia que el inspeccionado cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos, pero ello no significa que dichas fotografías correspondan a la realidad; ya que para que se le conceda valor probatorio a una fotografía, esta deberá contener la certificación, con la cual se acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fue tomada, tal y como lo establece el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de materia, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

(Énfasis añadido)

En ese sentido, y una vez vistas las fotografías que el promovente anexa a su escrito como medios de prueba, las mismas carecen de los siguientes elementos:

Certificación de Lugar: Las fotografías aportadas, carecen de ella; por lo que no es posible determinar que corresponde al lugar inspeccionado.

Certificación de Tiempo: Nuevamente dichas pruebas carecen de esta formalidad, toda vez que no contienen el dato de la fecha en que fueron tomadas, por lo que tampoco es posible determinar el momento exacto en que fueron obtenidas dichas fotografías.

Certificación de Circunstancia: Asimismo, derivado del análisis de las fotografías exhibidas, no es posible apreciar que dichas probanzas den el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la normatividad vigente aplicable.

Derivado de lo anterior, se le hace del conocimiento al inspeccionado que con fundamento en los artículos 197 y 217 del citado Ordenamiento, queda al prudente arbitrio del juzgador el valor probatorio que otorgará a las pruebas fotográficas, lo anterior se puede robustecer con el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada FABRICA DE PAPEL SAN JOSE, S.A. DE C.V., con una multa de \$21,225.00 (DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N), equivalente a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROTECCIÓN FEDERAL DEL
MEDIO AMBIENTE

Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

Ahora bien, con fecha ocho de octubre del dos mil dieciocho, con el objeto de verificar las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 074/18, esta autoridad emitió la orden de verificación número PFFA/39.2/2C.27.1/477/18, circunstanciado los hechos y omisiones en el acta de verificación número PFFA/39.2/2C.27.1/103/17/18-VA, en la cual en la parte que interesa se señaló lo siguiente:

Se cuenta con un área aproximada de 22 metros cuadrados como almacén temporal de residuos peligrosos, el cual cuenta con las siguientes condiciones: A) El almacén temporal de residuos peligrosos está separado de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas y producto terminado B) El almacén temporal de residuos peligrosos está ubicado en una zona donde se reducen los riesgos por posibles emisiones de fugas, incendios, explosiones e inundaciones) El almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, cuenta con canaleta y fosa de retención de derrames y una canaleta que conduciría un derrame a la fosa de retención con una capacidad para contener al menos una quinta parte de los residuos almacenados E) El almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos eléctricos o manuales, así como de grupos de seguridad y bomberos en caso de emergencia F) el almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con un equipo extintor de polvo químico seco G) El almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en un lugar y forma visible H) El almacenamiento se realiza en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames emisiones, explosiones e incendios, I) El almacén temporal de residuos peligrosos no supera la altura máxima permitida de tres estibas, en forma vertical.

Por lo que con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad concede valor probatorio a la documental pública antes referida como lo es el acta de verificación y de la cual se desprende el cumplimiento del inspeccionado.

Si bien es cierto, del acta de verificación antes referida se desprende que el inspeccionado ya cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos que cumple en su totalidad con lo establecido en el reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es, que esta obligación fue realizada de manera posterior a la visita de inspección de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, por lo que **su cumplimiento ha sido tardío.**

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha ocho de marzo del dos mil diecisiete, no contaba con un área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos; que cumpliera en su totalidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, contraviniendo los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracción I, incisos c), d) f) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, a la cual por ser documento público de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le concede valor probatorio.

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada FABRICA DE PAPEL SAN JOSE, S.A. DE C.V., con una multa de \$211,225.00 (DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N), equivalente a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019

EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
COMISIÓN FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículos que se transcriben para su mejor comprensión, los cuales determinan lo siguiente:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven. En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos

Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;

d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;

f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de contar con un almacén temporal de residuos peligrosos, por lo que dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos peligrosos están obligados a su manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dicho manejo comprende el contar con las condiciones básicas para las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos, como lo son contar con dispositivos para contener posibles derrames. Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo, contar con sistemas de

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada FABRICA DE PAPEL SAN JOSE, S.A. DE C.V., con una multa de \$211,225.00 (DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
ANIVERSARIO DEL GOBIERNO FEDERAL
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROFESORADO DE ESTUDIOS DE
MEDIO AMBIENTE

extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, por lo que esta obligación habrá de exigirse siempre que exista la generación de residuos peligrosos y en el término de la Ley antes referida.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que el establecimiento denominado **FABRICA DE PAPEL SAN JOSE, S.A. DE C.V.**, dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo III segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

Por todo lo anterior, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la visita de inspección, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace únicamente acreedor a una multa sin medida correctiva relacionada por estas irregularidades.

Por los hechos consistentes en: **La empresa almacena por más de seis meses sus residuos peligrosos como lo son: aceite lubricante gastado, sólidos impregnados de aceite y envases que contuvieron materiales, sin contar con la prórroga correspondiente emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 41, 56 y 67 fracción V de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 65 y 84 del Reglamento de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo la infracción establecida en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Al respecto tenemos que el inspeccionado no hizo manifestación alguna dentro del plazo concedido por el artículo 164 de la Ley de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los hechos asentados en el acta de inspección.

Ahora bien, con fecha ocho de mayo del dos mil dieciocho, el establecimiento realizo diversas manifestaciones en relación al acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 074/18 de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, entre las cuales destacan las siguientes:

Por lo que se refiere a la medida correctiva número 3, mi representada solicita se autorice una prórroga de 60 días hábiles para poder exhibir el documento requerido, ya que por cuestiones de índole económica no ha podido cubrir los derechos para su obtención.

Ahora bien, con fecha veinticinco de febrero del presente año, con el objeto de verificar las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 074/18, esta autoridad emitió la orden de verificación número PFFA/39.2/2C.27.1/477/18, circunstanciado los hechos y omisiones en el acta de verificación número PFFA/39.2/2C.27.1/103/17/18-VA, en la cual en la parte que interesa se señaló lo siguiente:

El establecimiento FABRICA DE PAPEL SAN JOSE, S.A. DE C.V., no exhibe prórroga emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales que justifique el haber almacenado por un periodo mayo a seis meses sus residuos peligrosos generados.

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada FABRICA DE PAPEL SAN JOSE, S.A. DE C.V., con una multa de \$211,225.00 (DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N), equivalente a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROFESORÍA FEDERAL DE
PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE
LOS RESIDUOS

Así las cosas, tenemos que si bien es cierto el establecimiento inspeccionado con fecha ocho de mayo del dos mil dieciocho, solicito una prórroga de sesenta días naturales para exhibir la prórroga correspondiente, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, también lo es, que dicho establecimiento **tuvo más de sesenta días** para poder realizar las gestiones necesarias para poder obtener dicha prórroga; ya que fue hasta el día ocho de octubre de dos mil dieciocho, que esta autoridad emitió la orden de verificación número PFFPA/39.2/2C.27.1/477/18, circunstanciado los hechos y omisiones en el acta de verificación número PFFPA/39.2/2C.27.1/103/17/18-VA, de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, en la cual se circunstancio que el establecimiento inspeccionado NO exhibe prórroga emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que justifique el haber almacenado por un periodo mayo a seis meses sus residuos peligrosos generados.

Por lo anterior, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado no exhibe prórroga emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que justifique el haber almacenado por un periodo mayo a seis meses sus residuos peligrosos generados, contraviniendo los artículos 40, 41, 56 segundo párrafo y 67 fracción V de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 65 y 84 del Reglamento de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo la infracción establecida en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículos que se transcriben para su mejor comprensión, los cuales determinan lo siguiente:

Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven. En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 56.- (...)

Se prohíbe el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor de seis meses a partir de su generación, lo cual deberá quedar asentado en la bitácora correspondiente. No se entenderá por interrumpido este plazo cuando el poseedor de los residuos cambie su lugar de almacenamiento. Procederá la prórroga para el almacenamiento cuando se someta una solicitud al respecto a la Secretaría cumpliendo los requisitos que establezca el Reglamento.

Artículo 67.- En materia de residuos peligrosos, está prohibido:

(...)

V. El almacenamiento por más de seis meses en las fuentes generadoras;

Reglamento de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 65.- Los generadores o prestadores de servicios que soliciten prórroga de seis meses adicionales para el almacenamiento de residuos peligrosos presentarán ante la Secretaría una solicitud con veinte días hábiles de anticipación a la fecha en que venza

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada FABRICA DE PAPEL SAN JOSE, S.A. DE C.V., con una multa de \$211,225.00 (DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROFESORADO DE PREVENCIÓN Y
GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

el plazo autorizado por la Ley para el almacenamiento, la cual contendrá la siguiente información:

- I. Nombre, denominación o razón social y número de registro o autorización, según corresponda, y
- II. Justificación de la situación de tipo técnico, económico o administrativo por la que es necesario extender el plazo de almacenamiento.

La Secretaría dará respuesta a la solicitud en un plazo máximo de diez días hábiles, de no darse respuesta en dicho plazo se considerará que la prórroga ha sido autorizada.

Artículo 84.- Los residuos peligrosos, una vez captados y envasados, deben ser remitidos al almacén donde no podrán permanecer por un periodo mayor a seis meses.

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de contar con un almacén temporal de residuos peligrosos, por lo que dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

VII. Almacenar residuos peligrosos por más de seis meses sin contar con la prórroga correspondiente.

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos peligrosos están obligados a su manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dicho manejo comprende el que si el generador pretende almacenar por más de seis meses sus residuos peligrosos, deberá contar con la prórroga emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que justifique el haber almacenado por un periodo mayor a seis meses sus residuos peligrosos generados, por lo que esta obligación habrá de exigirse siempre que se pretenda almacenar por más de seis meses sus residuos peligrosos.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al no haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, resulta obvio que el inspeccionado **almacenó por más de seis meses sus residuos peligrosos**, sin contar con la prórroga correspondientes emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución, por lo que al haberse acreditado dicha irregularidad, no es necesario ordenar de nueva cuenta la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 074/18, consistente en:

3.- El establecimiento inspeccionado deberá exhibir ante esta autoridad, la prórroga emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que justifique el haber almacenado por más de seis meses sus residuos peligrosos generados, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 56 y 67 fracción V de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 65 y 84 del Reglamento de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por todo lo anterior, esta autoridad determina que al no haber dado cumplimiento, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a una multa relacionada por esta irregularidad.

Por los hechos consistentes en: **No identifica, no clasifica, no marca o etiqueta, sus envases que contienen sus residuos peligrosos**, esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 40 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 46 fracción I del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada FABRICA DE PAPEL SAN JOSE, S.A. DE C.V., con una multa de \$211,225.00 (DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
GOBIERNO FEDERAL
EMILIANO ZAPATA



hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Al respecto tenemos que el inspeccionado no hizo manifestación alguna dentro del plazo concedido por el artículo 164 de la Ley de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los hechos asentados en el acta de inspección.

Ahora bien, con fecha ocho de mayo del dos mil dieciocho, el establecimiento realizo diversas manifestaciones en relación al acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 074/18 de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, entre las cuales destacan las siguientes:

Referente a la medida correctiva número 4, se exhibe un reporte fotográfico mediante el cual se acredita que mi representada ha procedido a identificar los envases que contienen sus residuos peligrosos con rótulos que señalan el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad, y fecha de ingreso al almacén, con lo cual se da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 40 primer párrafo y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 46 fracción I del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Para acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibió ante esta autoridad, once fotografías en las cuales se aprecia un almacén temporal de residuos peligrosos; sin embargo esta autoridad ha determinado no concederles valor probatorio pleno, en virtud de que las fotografías exhibidas, SOLO ES UN INDICIO, de que el inspeccionado está tratando de dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, por lo que no puede concederse valor probatorio pleno a las mismas, ya que queda en duda que lo apreciado en dichas fotografías donde se aprecia que el inspeccionado cuanta con un almacén temporal de residuos peligrosos, pero ello no significa que dichas fotografías correspondan a la realidad; ya que para que se le conceda valor probatorio a una fotografía, esta deberá contener la certificación, con la cual se acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fue tomada, tal y como lo establece el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de materia, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

(Énfasis añadido)

En ese sentido, y una vez vistas las fotografías que el promovente anexa a su escrito como medios de prueba, las mismas carecen de los siguientes elementos:

Certificación de Lugar: Las fotografías aportadas, carecen de ella; por lo que no es posible determinar que corresponde al lugar inspeccionado.

Certificación de Tiempo: Nuevamente dichas pruebas carecen de esta formalidad, toda vez que no contienen el dato de la fecha en que fueron tomadas, por lo que tampoco es posible determinar el momento exacto en que fueron obtenidas dichas fotografías.

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada FABRICA DE PAPEL SAN JOSE, S.A. DE C.V., con una multa de \$211,225.00 (DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N), equivalente a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROFESORADO FEDERAL DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL

Certificación de Circunstancia: Asimismo, derivado del análisis de las fotografías exhibidas, no es posible apreciar que dichas probanzas den el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la normatividad vigente aplicable.

Derivado de lo anterior, se le hace del conocimiento al inspeccionado que con fundamento en los artículos 197 y 217 del citado Ordenamiento, queda al prudente arbitrio del juzgador el valor probatorio que otorgará a las pruebas fotográficas, lo anterior se puede robustecer con el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

Ahora bien, con fecha ocho de octubre del dos mil dieciocho, con el objeto de verificar las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 074/18, esta autoridad emitió la orden de verificación número PFFA/39.2/2C.27.1/477/18, circunstanciado los hechos y omisiones en el acta de verificación número PFFA/39.2/2C.27.1/103/17/18-VA, en la cual en la parte que interesa se señaló lo siguiente:

Durante el recorrido por FABRICA DE PAPEL SAN JOSE, S.A. DE C.V., se encontraron 06 tambos metálicos de 200 litros de capacidad, abiertos con tapa y arillo que contienen trazo con grasa, se hallan debidamente identificados con una etiqueta, la cual contiene los siguientes datos: Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de entrada al almacén. Además se encontraron dentro del almacén 2 tambos de 200 litros cerrados conteniendo aceite lubricante usado, debidamente identificados con una etiqueta que contiene los datos: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de entrada al almacén

Por lo que con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad concede valor probatorio a la documental pública antes referida como lo es el acta de verificación y de la cual se desprende el cumplimiento del inspeccionado.

Si bien es cierto, del acta de verificación antes referida se desprende que el inspeccionado ya cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos que cumple en su totalidad con lo establecido en el reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es, que esta obligación fue realizada de manera posterior a la visita de inspección de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, por lo que **su cumplimiento ha sido tardío.**

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha ocho de marzo del dos mil diecisiete, no contaba con un área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos; que cumpliera en su totalidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, contraviniendo los artículos 40 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada FABRICA DE PAPEL SAN JOSE, S.A. DE C.V., con una multa de \$211,225.00 (DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

FEDERACIÓN DE ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

de Residuos, 46 fracción I del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos., a la cual por ser documento público de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le concede valor probatorio.

Artículos que se transcriben para su mejor comprensión, los cuales determinan lo siguiente:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven. En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos.

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

- I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de contar con un almacén temporal de residuos peligrosos, por lo que dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos peligrosos están obligados a su manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dicho manejo comprende la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos; por lo que esta obligación habrá de exigirse siempre que exista la generación de residuos peligrosos y en el término de la Ley antes referida.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que el establecimiento denominado **FABRICA DE PAPEL SAN JOSE, S.A. DE C.V.**, dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo III segundo párrafo de la Ley General para la Prevención

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada FABRICA DE PAPEL SAN JOSE, S.A. DE C.V., con una multa de \$211,225.00 (DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N), equivalente a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019

EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROFESIONALES EN LA DEFENSA DEL AMBIENTE

y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

Por todo lo anterior, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la visita de inspección, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace únicamente acreedor a una multa sin medida correctiva relacionada por estas irregularidades.

Por los hechos consistentes en: Se encontraron junto al taller de mantenimiento dos tambos con capacidad de 200 litros conteniendo sólidos impregnados de aceite y 2 cubetas con capacidad de 20 litros conteniendo el mismo residuos, 3 cubetas con capacidad de 20 litros conteniendo aceite lubricante gastado, que se encontraron a cielo abierto, asimismo se encontró residuos peligrosos mezclados con basura cartón y maquinaria chatarra el suelo es natural y se observan manchas de aceite generadas por los residuos peligrosos que se depositan en dicho lugar, esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Al respecto tenemos que el inspeccionado no hizo manifestación alguna dentro del plazo concedido por el artículo 164 de la Ley de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los hechos asentados en el acta de inspección.

Ahora bien, con fecha ocho de mayo del dos mil dieciocho, el establecimiento realizo diversas manifestaciones en relación al acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 074/18 de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, entre las cuales en su primer escrito destacan las siguientes:

Referente al hecho que se menciona en el acta de visita en el sentido de que se encontraron junto al taller de mantenimiento dos tambos con capacidad de 200 litros conteniendo sólidos impregnados de aceite y dos cubetas con capacidad de 20 litros conteniendo el mismo residuo, 3 cubetas con capacidad de 20 litros conteniendo aceite lubricante gastado, a cielo abierto, asimismo se encontró residuos peligrosos mezclados con basura, cartón y maquinaria, chatarra y se observan manchas de aceite generadas por los residuos peligrosos que se depositan en dicho lugar.

Se exhibe un reporte fotográfico que demuestra que es erróneo lo asentado por los inspectores que levantaron dicha acta.

Ahora bien, en el segundo de sus escritos, presentado el mismo día (08 de mayo del dos mil dieciocho), el establecimiento inspeccionado manifestó lo siguiente:

En relación a la medida correctiva número 5, se informa que mi representada procedió a retirar los dos tambos con capacidad de 200 litros que contenían sólidos impregnados de aceite y dos cubetas con capacidad de 20 litros conteniendo el mismo residuo, tres cubetas con capacidad de 20 litros conteniendo aceite lubricante gastado que se encontraban a cielo abierto, junto al taller de mantenimiento, los cuales fueron colocados dentro del almacén temporal de residuos peligrosos, de igual forma se procedió a retirar el derrame de aceite lubricante en un área de aproximadamente 50 metros cuadrados que estaba ubicada junto al taller de mantenimiento quedando totalmente limpia dicha área.

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Nautcalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada FABRICA DE PAPEL SAN JOSE, S.A. DE C.V., con una multa de \$211,225.00 (DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N), equivalente a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019

EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y ENERGÍA



PROFEPA
COMISIÓN FEDERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Por lo anterior, tenemos que el mismo establecimiento cae en contradicciones, ya que primeramente señala que es mentira lo asentado por los inspectores y en el segundo de sus escritos, **RECONOCE** de manera expresa la infracción cometida, ya que argumenta que realizó el retiro de dos tambos con capacidad de 200 litros que contenían sólidos impregnados de aceite y dos cubetas con capacidad de 20 litros conteniendo el mismo residuo, tres cubetas con capacidad de 20 litros conteniendo aceite lubricante gastado que se encontraban a cielo abierto, junto al taller de mantenimiento, de igual forma señala que se procedió a retirar el derrame de aceite lubricante en un área de aproximadamente 50 metros cuadrados que estaba ubicada junto al taller de mantenimiento, por lo que esta autoridad se avoca a lo señalado por los inspectores en el acta de inspección de origen, ya que constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez."

Ahora bien, con fecha ocho de octubre del dos mil dieciocho, con el objeto de verificar las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 074/18, esta autoridad emitió la orden de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/477/18, circunstanciado los hechos y omisiones en el acta de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/103/17/18-VA, en la cual en la parte que interesa se señaló lo siguiente:

Los residuos: dos tambos con capacidad de 200 litros que contenían sólidos impregnados de aceite, 2 cubetas con capacidad de 20 litros conteniendo sólidos impregnados de aceite, 3 cubetas con capacidad de 20 litros aceite lubricante gastado, así como un derrame de aceite lubricante gastado en un área de 50 metros cuadrados aproximadamente ubicada junto al taller de mantenimiento ya no se encontraron dentro de la FABRICA DE PAPEL SAN JOSE, S.A. DE C.V.

Por lo que con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad concede valor probatorio a la documental pública antes referida como lo es el acta de verificación y de la cual se desprende el cumplimiento del inspeccionado.

Si bien es cierto, del acta de verificación antes referida se desprende que el inspeccionado ya cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos que cumple en su totalidad con lo establecido en el reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es, que esta obligación fue realizada de manera posterior a la visita de inspección de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, por lo que **su cumplimiento ha sido tardío.**

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha ocho de marzo del dos mil diecisiete, no contaba con un área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos; que cumpliera en su totalidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, contraviniendo los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 46 fracción V del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión

Integral de Residuos., a la cual por ser documento público de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le concede valor probatorio.

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada FABRICA DE PAPEL SAN JOSE, S.A. DE C.V., con una multa de \$211,225.00 (DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N), equivalente a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019

EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROFESIONALIZACIÓN DE LA
PROFESIÓN DEL AMBIENTE

Artículos que se transcriben para su mejor comprensión, los cuales determinan lo siguiente:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven. En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

(...)

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de cumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas, por lo que dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

II.- Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos peligrosos están obligados a su manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dicho manejo comprende el cumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por; por lo que esta obligación habrá de exigirse siempre que exista la generación de residuos peligrosos y en el término de la Ley antes referida.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que el establecimiento denominado **FABRICA DE PAPEL SAN JOSE, S.A. DE C.V.**, dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo III segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

Por todo lo anterior, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la visita de inspección, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada FABRICA DE PAPEL SAN JOSE, S.A. DE C.V., con una multa de \$211,225.00 (DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N), equivalente a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROTECCIÓN FEDERAL DE
ECOSISTEMAS AMBIENTALES

procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace únicamente acreedor a una multa sin medida correctiva relacionada por estas irregularidades.

Cabe destacar que existe una diferencia entre las irregularidades que se encuentran circunstanciadas en el acta de inspección y aquellas que derivan del incumplimiento a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad mediante el acuerdo de emplazamiento correspondiente; las primeras nacen debido al incumplimiento que el establecimiento ha dado a sus obligaciones ambientales federales y que son circunstanciadas en el acta de Inspección, al respecto, terminada la diligencia de inspección se le otorgó al establecimiento un plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho corresponda respecto a éstas irregularidades; por lo que hace a las segundas, aquellas que son dictadas por esta autoridad mediante el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas, son consideradas prioritarias, mismas que se originaron del incumplimiento a las obligaciones ambientales que fueron circunstanciadas en el acta de inspección, asimismo, una vez notificado el acuerdo de emplazamiento, se le otorgó al establecimiento un plazo de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho corresponda, por medio del cual debían ser cumplidas las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad, cabe destacar que ambos plazos son concedidos por la legislación ambiental federal aplicable, mismos que deben ser de utilidad para desvirtuar o subsanar las irregularidades detectadas en el acta de inspección y para dar cumplimiento a las medidas correctivas dictadas por esta autoridad, de lo contrario, se actualizaría un reiterado incumplimiento a la legislación ambiental federal vigente e implicaría la aplicación de sanciones administrativas a cada caso concreto.

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a el o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

DESVIRTUAL significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

IV.- Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina en base a:

La gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de los recursos naturales o su biodiversidad y en su caso, aquellos niveles que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa y en términos de lo expuesto en los considerandos que anteceden se determinó que el sujeto a procedimiento cometió la siguientes infracciones previstas en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en sus fracciones **II.-** Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud; **VII.-** Almacenar residuos peligrosos por más de seis meses sin contar con la prórroga correspondiente; **XV.-** No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos.

La infracción consistente en: **No cuenta con los muestreos y análisis de sus residuos consistentes en lodos y biosólidos**, la misma se considera grave, ya que el no saber si los lodos o biosólidos, generados por la planta de tratamiento de aguas residuales con que cuenta el establecimiento inspeccionado, estos pudieran provocar daños a la salud pública, en virtud de que todos los residuos peligrosos en cualquier estado físico, que por sus

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada FABRICA DE PAPEL SAN JOSE, S.A. DE C.V., con una multa de \$211,225.00 (DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N), equivalente a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
ANIVERSARIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA
EMILIANO ZAPATA

características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben de ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada; este es el propósito de su regulación y control. Derivado de lo anterior, el inspeccionado debe tener conocimiento de los riesgos que implica un inadecuado manejo de los mismos y debe atender a las obligaciones ambientales que le corresponden. Por lo anterior, es que la irregularidad, se considera como grave.

Las infracciones consistentes en: no contar con área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, que cumpla en su totalidad con lo establecido en el reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, almacenar por más de seis meses sus residuos peligrosos generados sin contar con la prórroga correspondiente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y por los hechos consistentes en que se encontraron junto al taller de mantenimiento dos tambos con capacidad de 200 litros conteniendo sólidos impregnados de aceite y 2 cubetas con capacidad de 20 litros conteniendo el mismo residuo, 3 cubetas con capacidad de 20 litros conteniendo aceite lubricante gastado, que se encontraron a cielo abierto, asimismo se encontró residuos peligrosos mezclados con basura cartón y maquinaria chatarra el suelo es natural y se observan manchas de aceite generadas por los residuos peligrosos que se depositan en dicho lugar; son consideradas graves, toda vez que en la actividad cotidiana de muchas empresas se generan residuos peligrosos.

Éstos se definen como residuos que presentan una o varias de las características peligrosas (explosivo, oxidante, inflamable, nocivo, tóxico, cancerígeno, corrosivo, infeccioso, tóxico para la reproducción, mutagénico, sensibilizante, ecotóxico), y los recipientes y envases que los hayan contenido. El periodo de tiempo transcurrido entre la generación del residuo, hasta su entrega a un gestor autorizado, se considera como almacenamiento temporal. Según la legislación no puede superar los seis meses.

Un caso habitual son aquéllos que se generan en muy pequeña cantidad. El productor puede solicitar a la Administración la ampliación del almacenamiento temporal. El almacenamiento temporal se debe hacer de tal forma que, no den lugar a situaciones de riesgo, tanto para las personas, como para el medio ambiente. A continuación se expone un resumen de las condiciones a cumplir:

- Las zonas de almacenamiento deberán asegurar las siguientes condiciones: correcta ventilación, estar alejadas de fuentes generadoras de calor o circuitos eléctricos, estar convenientemente identificadas e impermeabilizadas.
- Los envases usados, y sus cierres, estarán diseñados de forma que se evite cualquier pérdida de contenido, y contruidos con materiales no susceptibles de ser atacados por el contenido. Serán sólidos y resistentes para responder con seguridad a las manipulaciones necesarias y se mantendrán en buenas condiciones, sin defectos estructurales y sin fugas aparentes. En el caso de residuos líquidos, no podrán usarse envases que carezcan de tapón o tapa, o el cierre esté en mal estado.
- Es aconsejable que para los residuos líquidos las bocas de los contenedores no tengan un diámetro grande, para evitar en caso de caída, que el contenido del recipiente se vierta de inmediato. Además deben estar dentro de elementos de retención para posibles derrames accidentales.
- Los residuos que puedan contaminar el suelo no deberán almacenarse directamente sobre él, sino que habrá que situarlos dentro de un elemento de protección.
- El envasado y almacenamiento de los residuos tóxicos y peligrosos se hará de forma que se evite generación de calor, explosiones, igniciones, formación de sustancias tóxicas o cualquier efecto que aumente su peligrosidad o dificulte su gestión. (Fuente esferasistemasintegrais.wordpress.com/2013).

Boulevard, el Píplila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada FABRICA DE PAPEL SAN JOSE, S.A. DE C.V., con una multa de \$211,225.00 (DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y DEFENSA DEL MEDIO

Así las cosas, todos los residuos peligrosos en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben de ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada; éste es el propósito de su regulación y control. Derivado de lo anterior, el inspeccionado debe tener conocimiento de los riesgos que implica un inadecuado manejo de los mismos y debe atender a las obligaciones ambientales que le corresponden.

Por esta razón, si se generan residuos peligrosos debe de darse el manejo adecuado, para no generar con esto contaminación al ambiente, por lo que las áreas de almacenamiento deberán contar con pretilas de contención y con canaletas que conduzcan los derrames a fosas de retención con la finalidad de que no provoquen contaminación de suelos, agua y demás seres vivos existentes en el medio y toda vez que el espíritu normativo de la legislación ambiental es de carácter preventivo, al regular la actividad de generación y manejo de los residuos, se está previniendo daños a la salud pública, lo que pueden provocar estos residuos al entrar en contacto con los seres humanos y sus componentes pueden ocasionar salpullidos, efectos en la sangre (anemia) y dolores de cabeza y temblores. http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaq/es_tfacs102.html).

El área de almacenamiento debe proveer protección contra los elementos naturales tales como la lluvia y el viento para evitar el rápido deterioro de los contenedores. (Wayne L. Turnberg, "Biohazardous Waste" Risk Assessment, Policy, And Management, Wiley-Interscience Publication, U.S.A. 1996, pag. 129).

Actualmente, en nuestro país se enfrentan problemas generados por el manejo inadecuado de los residuos peligrosos (RP), los cuales se reflejan en la modificación de ecosistemas con la consecuente pérdida de biodiversidad y, un aspecto muy importante: que constituyen un peligro para la salud del ser humano (Ponciano, G.; Moreno, R. et al; Situación actual de los residuos peligrosos en México. IN: Rivero, O.S. y Ponciano, G., R.; Riesgos ambientales para la salud en la Ciudad de México UNAM-PUMA México 1996 p 515-546).

La infracción consistente en que los envases que contienen sus residuos peligrosos no cuentan con etiquetas de identificación, la misma se considera **grave** por los daños que puede provocar a la salud pública, en virtud de que todos los residuos peligrosos deben estar identificados mediante una etiqueta para conocer en todo momento el tipo de residuo que se tiene y para facilitar su manejo, almacenamiento, tratamiento y disposición final, evitando riesgos por compatibilidad con otros residuos.

Durante el manejo de residuos, estos pasan por varias personas y la información de la etiqueta es fundamental para que en cada etapa el responsable pueda contar con la información mínima necesaria sobre el residuo. Es indispensable realizar una correcta identificación en el llenado y colocar todas las etiquetas, evitando falla alguna.

La falta de identificación de los residuos peligrosos envasados impide tener, en caso de fuga o derrame "información que permita tomar decisiones a las personas que se encarguen de la respuesta inicial y así reducir o estabilizar peligros iniciales hasta que una empresa y/o los expertos lleguen.

Las acciones recomendadas no pueden detallarse para todos los materiales peligrosos o contenedores involucrados.

Esto es especialmente cierto cuando algunos materiales se mezclan o los contenedores se sujetan a esfuerzos extremos." así, "para manejar un incidente de la manera más segura el conocimiento de las propiedades de los materiales y de los contenedores es absolutamente necesaria. Los métodos y procedimientos usados en la escena pueden variar dependiendo de la situación" además "antes de entrar a un sitio de emergencia la

identificación de los materiales y de los contenedores es esencial" PROFEPA (1999), Manual Técnico para la Aplicación de Medidas Correctivas y de Seguridad para la Atención de Emergencias Ambientales, edición única, PROFEPA, México, pag. 103, 105

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada FABRICA DE PAPEL SAN JOSE, S.A. DE C.V., con una multa de \$211,225.00 (DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N), equivalente a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
ANIVERSARIO DEL GOBIERNO FEDERAL
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE DEFENSA
DEL MEDIO AMBIENTE

insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo." Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos

En virtud de lo anterior, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, y que pudiera ser susceptible de ser valorada en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y a su Reglamento.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, analizando los archivos con que cuenta esta Delegación, no se desprenden elementos que indiquen que la conducta infractora la persona cuyo nombre es **FABRICA DE PAPEL SAN JOSE, S.A. DE C.V.**, haya constituido reincidencia.

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **FABRICA DE PAPEL SAN JOSE, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 106 fracciones II, VII y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente como lo son: no contar con los muestreos análisis de sus residuos consistentes en lodos y biosólidos, no contar con área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, que cumpla en su totalidad con lo establecido en el reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, almacenar por más de seis meses sus residuos peligroso generados sin contar con la prorrogas correspondiente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y por los hechos consistentes en que se encontraron junto al taller de mantenimiento dos tambos con capacidad de 200 litros conteniendo sólidos impregnados de aceite y 2 cubetas con capacidad de 20 litros conteniendo el mismo residuos, 3 cubetas con capacidad de 20 litros conteniendo aceite lubricante gastado, que se encontraron a cielo abierto, asimismo se encontró residuos peligrosos mezclados con basura cartón y maquinaria chatarra el suelo es natural y se observan manchas de aceite generadas por los residuos peligrosos que se depositan en dicho lugar y los envases que contienen sus residuos peligrosos no cuentan con etiquetas de identificación, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada FABRICA DE PAPEL SAN JOSE, S.A. DE C.V., con una multa de \$211,225.00 (DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROTECCIÓN AMBIENTAL

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que realizó las acciones de manera tardía, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no realizar las inversiones en las acciones correspondientes a efecto de que el establecimiento inspeccionado **FABRICA DE PAPEL SAN JOSE, S.A. DE C.V.**, cumpliera con sus obligaciones ambientales como lo es contar con los muestreos y análisis de sus residuos consistentes en lodos y biosólidos, contar con un almacén temporal de residuos peligrosos que cumpla en su totalidad con lo establecido en el reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión, contar con la prórroga correspondiente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para poder almacenar por más de seis meses sus residuos peligrosos generados, manejar adecuadamente sus residuos peligrosos generados y etiquetar los envases que contienen sus residuos peligrosos, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en dinero y en tiempo, en virtud de que no realizó los muestreos y análisis de sus residuos consistentes en lodos y biosólidos correspondiente al año 2016, no adecuo su establecimiento para contar con un almacén temporal de residuos peligrosos, no mando hacer las etiquetas correspondientes para marcar o etiquetar sus envases que contiene sus residuos peligrosos, no acudió ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para solicitar la

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada FABRICA DE PAPEL SAN JOSE, S.A. DE C.V., con una multa de \$211,225.00 (DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019

EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROFESORÍA DE FISCALÍA DE
ECONOMÍA DEL AMBIENTE

prorroga correspondiente para poder almacenar sus residuos peligrosos por más de seis meses, no daba un manejo adecuado a sus residuos peligrosos generados, por lo que con esta actitud pone en riesgo el medio ambiente en perjuicio de la salud de la población.

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta Ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421

“MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS”.

Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta”. Revisión N°. 84184.-Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; .Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes, agravantes y con fundamento en los artículos 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

1.- Por los hechos consistentes en: No cuenta con los muestreos y análisis de sus residuos consistentes en lodos y biosólidos, en cumplimiento a lo establecido en los puntos 4.14 de la norma oficial NOM-004-SEMARNAT-2002. Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada FABRICA DE PAPEL SAN JOSE, S.A. DE C.V., con una multa de \$211,225.00 (DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROTECCIÓN FEDERAL DEL
MEDIO AMBIENTE

disposición final, en relación con el artículo 40 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, actualizando la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 106 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se sanciona al establecimiento denominado **FABRICA DE PAPEL SAN JOSE, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$63,367.50 (SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a 750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.

2.- No cuenta con almacén de residuos peligrosos que cumpla en su totalidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracción I, incisos c), d) f) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y tomando en cuenta la atenuante de haber subsanado la irregularidad de conformidad con lo ordenado en el artículo III segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y de esa forma haber dado cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales se sanciona al establecimiento denominado **FABRICA DE PAPEL SAN JOSE, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$63,367.50 (SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a 750 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49

3.- La empresa almacena por más de seis meses sus residuos peligrosos como lo son: aceite lubricante gastado, solidos impregnados de aceite y envases que contuvieron materiales, sin contar con la prorrogas correspondiente emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 41, 56 y 67 fracción V de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 65 y 84 del Reglamento de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo la infracción establecida en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en cuenta la atenuante de haber subsanado la irregularidad de conformidad con lo ordenado en el artículo III segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y de esa forma haber dado cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales se sanciona al establecimiento denominado **FABRICA DE PAPEL SAN JOSE, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$21,122.50 VEINTIUN MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a 250 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.

4.- Por los hechos consistentes en: **No identifica, no clasifica, no marca o etiqueta, sus envases que contienen sus residuos peligrosos**, esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 40 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 46 fracción I del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y tomando en cuenta la atenuante de haber subsanado la irregularidad de conformidad con lo ordenado en el artículo III segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y de esa forma haber dado cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales se sanciona al establecimiento denominado **FABRICA DE PAPEL SAN JOSE, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$42,245.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.

5.- Se encontraron junto al taller de mantenimiento dos tambos con capacidad de 200 litros conteniendo solidos impregnados de aceite y 2 cubetas con capacidad de 20 litros conteniendo el mismo residuos, 3 cubetas con capacidad de 20 litros conteniendo aceite lubricante gastado, que se encontraron a cielo abierto, asimismo se encontró residuos peligrosos mezclados con basura cartón y maquinaria chatarra el suelo es natural y se observan manchas de aceite generadas por los residuos peligrosos que se depositan en dicho lugar, esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V del Reglamento de la Ley

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada **FABRICA DE PAPEL SAN JOSE, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$211,225.00 (DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROFESORADO FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y tomando en cuenta la atenuante de haber subsanado la irregularidad de conformidad con lo ordenado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y de esa forma haber dado cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales, se sanciona al establecimiento denominado **FABRICA DE PAPEL SAN JOSE, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$21,122.50 VEINTIUN MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS 50/100 M.N)**, equivalente a 250 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.
Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber cometido las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II, VII y XV, al contravenir lo establecido en los puntos 4.14 de la norma oficial NOM-004-SEMARNAT-2002, Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, en relación con el artículo 40 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 40, 41, 56, 67 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos 46 fracciones I y V, 65, 82 fracción I, incisos c), d) f) y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II de esta Resolución, se sanciona a la persona denominada **FABRICA DE PAPEL SAN JOSE, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$211,225.00 (DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N)**, equivalente a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.

SEGUNDO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se informa al interesado que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente Resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada al Servicio de Administración Tributaria (SAT) a través de la Administración Local al Oriente del Distrito Federal, con clave para su identificación PFPA/39.2/2C.27.1/16/19, para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Se **REITERA** la medida correctiva identificada con el número 1. Dictada dentro del acuerdo segundo del acuerdo de emplazamiento y medias correctivas 074/18, de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, consistente en:

- 1.- El establecimiento deberá realizar los análisis de lodos provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales, de conformidad a lo establecido en los puntos 4.14, 4.15 y 5 de la NOM-004-SEMARNAT-2002, 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 40 segundo párrafo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo que con fundamento en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le concede un Plazo de 15 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución.

CUARTO.- Se hace del conocimiento al establecimiento denominado **FABRICA DE PAPAEL SAN JOSE, S.A. DE C.V.**, que de no dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada, se dará vista al al Ministerio Público Federal, en virtud de haberse configurado el delito establecido en el artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal vigente.

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al interesado que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx Se sanciona a la persona denominada FABRICA DE PAPEL SAN JOSE, S.A. DE C.V., con una multa de \$211,225.00 (DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N), equivalente a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019
ANIVERSARIO DE LA REVOLUCIÓN
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

NOVENO.- Así lo Acordó y firma la **Lic. Nancy Mishel Monzón de la Cruz**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con fundamento lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX, 64 párrafo segundo 68 fracciones IX, X y XI, y 84 párrafo primero y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; y designada mediante el Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/592/19 de fecha dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 43, 45 fracciones I, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; Artículo Único, fracción I, inciso g), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, **Cúmplase.**

Elaboro: David ~~García~~ Lomeli.

Botilevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada FABRICA DE PAPEL SAN JOSE, S.A. DE C.V., con una multa de \$211,225.00 (DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N), equivalente a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49.



2019

EMILIANO ZAPATA



159

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/397/20271/0117-17

NOTIFICACIÓN

Fabrica de Papel San Jose, S.A. de C.V.

•^Á|ā ā æ[] ÁFÁ^)*[]^•Á[!Á aae•^Á^Á +!{ aā}Á
&}-ā^} &āÁ^Á &}+!{ āā&} Á[Á• aē|^&ā[Á] Á|āā ||
FFHÁ aāā} Áā^ÁāSOVOEÜ

•^Á|ā ā æ[] ÁEGÁ^)*[]^•Á[!Á aae•^Á^Á +!{ aā}Á &}-ā^} &āÁ^Á &}+!{ āāÁ
&} Á[Á• aē|^&ā[Á] Á|āā || ÁFFHÁ aāā} Áā^ÁāSOVOEÜ

Notificación presentada a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial NOTO17 que me acredita como notificador, me constituí en el

•^Á|ā ā æ[] ÁEÁ^)*[]^•Á[!Á aae•^Á^Á +!{ aā}Á &}-ā^} &āÁ^Á &}+!{ āāÁ
&} Á[Á• aē|^&ā[Á] Á|āā || ÁFFHÁ aāā} Áā^ÁāSOVOEÜ

que es el domicilio que se señala en el documento a notificar y que se precisa más adelante, para oír y recibir todo tipo de notificaciones; y entendiendo la presente diligencia de

•^Á|ā ā æ[] ÁEÁ^)*[]^•Á[!Á aae•^Á^Á +!{ aā}Á &}-ā^} &āÁ^Á &}+!{ āāÁ
&} Á[Á• aē|^&ā[Á] Á|āā || ÁFFHÁ aāā} Áā^ÁāSOVOEÜ

que acredita con su dicho, a quien en este momento y con fundamento en los artículos 167 bis 1, 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar Resolución, número 116/19 de fecha 31/Julio/2019, emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por el Lic. Nancy Michel Monzon de la Cruz, Encargado de Despacho de la Delegación de la PROFEPA en la ZMVM, y de la cual recibe copia con firma autógrafa mismo que consta de 14 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 12 horas con 55 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

NOTIFICADOR

•^Á|ā ā æ[] ÁFÁ^)*[]^•Á[!Á aae•^Á^Á +!{ aā}Á &}-ā^} &āÁ^Á &}+!{ āāÁ
&} Á[Á• aē|^&ā[Á] Á|āā || ÁFFHÁ aāā} Áā^ÁāSOVOEÜ

DE QUIEN RECIBE



